REGLAMENTO (CEE) Nº 2068/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1425/87 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1425/87 de la Comisión [3] ha prohibido la pesca del bacalao en las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, por los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos a partir del 19 de mayo de 1987;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1880/87 del Consejo [4] modifica las cuotas de bacalao en las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, previstas en el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [5]; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, por los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1425/87 de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1425/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.
(2) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 12.
(4) DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 4.
(5) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.